

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

AUTORIDAD PARA EL
FINANCIAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA
Recurrida

v.

IVÁN CANINO, JANE DOE,
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,
DEMANDADOS XYZ
Petionario

KLCE201700703

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
K CM2013-3413

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2017.

Comparece el señor Iván Canino (señor Canino o petionario) solicitando la revocación de la Resolución emitida el 10 de marzo de 2017, notificada el 13 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan. Mediante la referida Resolución, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de desestimación por falta de legitimación activa.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

Los hechos procesales pertinente son los siguientes: El 6 de diciembre de 2013 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI o los recurridos) presentaron una demanda de cobro de dinero en contra del petionario.

Luego de varios trámites procesales, que no es necesario pormenorizar para poder disponer del caso, el 6 de diciembre de 2016 el señor Canino presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Legitimación Activa por Incumplimiento con la Ley de la Oficina del Contralor de Puerto Rico*. Posteriormente, la AFI presentó una oposición a la referida moción. El 10 de marzo de 2017 el TPI emitió una Resolución declarando No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por el peticionario. Esta fue notificada a las partes el 13 de igual mes y año.

Dentro del término disponible para ello, el 28 de marzo de 2017, el señor Canino presentó una moción de reconsideración. Estando pendiente de resolverse la misma por el foro de instancia, el 12 de abril de 2017 el peticionario acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 10 de marzo de 2017 dado el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal al resolver que el demandante tiene legitimación activa para formular acción bajo el artículo 1461 del Código Civil para el desalojo y cobro de rentas al demandado recurrente sin mostrar, producir, ni inscribir en la Oficina del Contralor el contrato de compraventa requerido.

El 2 de junio de 2017 los recurridos presentaron una moción de desestimación por falta de jurisdicción. Allí plantearon que al no haberse resuelto la moción de reconsideración este recurso es prematuro.

II.

Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha manifestado que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otra. Los tribunales apelativos tenemos el deber ministerial de velar por nuestra jurisdicción, sin discreción para abrogárnosla cuando no la tengamos. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998).

En todo caso, previa una decisión en los méritos del mismo, le corresponde al tribunal determinar si tiene facultad para considerarlo. Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, ni las partes pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal puede abrogársela. *Vázquez v. A.R.P.E.*, *supra*.

Cónsono con lo anterior, un recurso prematuro es aquél que es presentado ante un tribunal antes de que este tenga jurisdicción sobre el asunto. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015). Su presentación no tiene efectividad jurídica alguna. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). De ahí que es principio jurídico reiterado que un tribunal sin jurisdicción solo puede, en estricto derecho, declarar su falta de jurisdicción, careciendo de facultad para tomar cualquier otra providencia sobre el caso. *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 DPR 314 (1997). Adviértase que la desestimación de un recurso por prematuro no le impide a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro recurrido resuelva lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, *supra*.

Por otro lado, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia o a petición de parte, denegar una auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

III.

Aplicado el derecho antes citado a los hechos procesales de este caso, resulta obligatorio concluir que el recurso que nos ocupa resulta prematuro. Por ello, estamos impedidos de ejercer nuestra función revisora.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, no está en controversia que el señor Canino presentó el recurso que nos ocupa estando la moción de reconsideración ante la consideración del foro de instancia. El propio peticionario reconoce en su recurso que “al presente el Tribunal de Primera Instancia no se ha expresado en cuanto a la mencionada reconsideración, pero en aras de salvaguardar la jurisdicción de este Honorable Tribunal presentamos este recurso de *Certiorari*”.¹ Siendo así, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, al ser el mismo prematuro.

No obstante, lo aquí resuelto no impide que, una vez resuelta la solicitud de reconsideración por el TPI, la parte que así lo entienda necesario comparezca nuevamente ante este Tribunal, dentro del término dispuesto en ley.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el auto solicitado por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase recurso de *certiorari* a la página 2, primer párrafo.